



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz
San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: No. 54-001-33-33-008-2020-00149-01
Demandante: Luis Guillermo Castro Mendoza
Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto en estrados por el apoderado de la parte demandante, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta en la audiencia inicial realizada el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), respecto a la decisión de tener como probada la excepción de inepta demanda toda vez que el acto acusado no crea, modifica o extingue una situación jurídica para el demandante.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

El señor Luis Guillermo Castro Mendoza por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objeto de que se declare la nulidad del oficio RN-DNS TH 0124 de fecha 16 de enero de 2020, proferido por el señor Henry Peralta Páez en su condición de Delegado Departamental del Registrador Nacional del Estado Civil en Norte Santander.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“PRIMERA. Declarar la **NULIDAD** del **OFICIO RN- DNS TH 0124 DE 16 DE ENERO DE 2020**, proferido por el señor **HENRY PERALTA PÁEZ**, en su condición de Delegado Departamental del Registrador Nacional del Estado Civil en Norte de Santander, por haber sido expedido dicho acto administrativo con infracción de las normas en que debería fundarse y falsa motivación.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración, a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** se reintegre, en encargo, al señor **LUIS GUILLERMO CASTRO MENDOZA** en el mismo cargo que venía desempeñando al momento de la terminación de su nombramiento en encargo, esto es, el de **REGISTRADOR MUNICIPAL 4035-05** de la Registraduría Municipal del Estado Civil en Bochalema (N. de S.) de la Planta Global de la Delegación Departamental en Norte de Santander o a un cargo de igual o superior jerarquía, sin solución de continuidad.

TERCERA: En igual sentido, a título **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de condenar a la entidad demandada al pago de la diferencia en salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir desde el día en que se dio por terminado su nombramiento en encargo en el cargo de **REGISTRADOR MUNICIPAL 4035-05** de la Registraduría Municipal del Estado Civil en Bochalema (N. de S.) de la Planta Global de la Delegación Departamental en Norte de Santander, hasta la fecha

en que se haga efectivo su reintegro al cargo que venía desempeñando mediante nombramiento en encargo o a uno de superior jerarquía, sin solución de continuidad.

CUARTA: *Las anteriores condenas deberán estar sujetas a lo establecido en los artículos 187, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - En adelante C.P.A.C.A.)*

QUINTA: *Condenar en **COSTAS** a la entidad demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)”*

1.2. El auto apelado

En audiencia inicial realizada el día 14 de septiembre del año 2022, la Juez Octava Administrativo del Circuito de Cúcuta consideró necesario estudiar y resolver de oficio la excepción de inepta demanda en cuanto, determinó que el acto acusado no contiene una decisión final que comporte la posibilidad de recurrirse y acudir al control judicial, toda vez que no modifica la situación jurídica del actor pues la información contenida en dicho oficio fue producto de una solicitud efectuada por el demandante.

El *A-quo* señaló que se declara probada la excepción de inepta demanda teniendo en cuenta la calidad del acto administrativo acusado, por cuanto su contenido como de lo manifestado en el escrito de los hechos de la demanda, la Administración ya había puesto en conocimiento la terminación del encargo del demandante como Registrador Municipal 4035-05 de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Bochalema y, a través del Oficio RN DNS TH 0124 del 16 de enero de 2020, se dan son instrucciones para el cumplimiento de la entrega formal del cargo. Por lo expuesto, el acto acusado no es el acto que pone fin a la actuación administrativa del accionante sino un mero acto de trámite, razón por la cual se configura la excepción planteada.

1.2. Recurso de apelación

El apoderado judicial del señor Luis Guillermo Castro Mendoza, presentó recurso contra la decisión que declaró probada la excepción de inepta demanda, señalando que el despacho no tuvo en cuenta la línea jurisprudencial en casos similares, donde la Registraduría mediante oficios da por terminado nombramientos provisionales sin ningún tipo de motivación, decayendo en la ilegalidad dichos documentos mediante los cuales no se cumplen las condiciones previstas en la Ley 909 del 2004, y el Decreto 1227 de 2005, que fue compilado en el decreto 1083 del 2015, el cual manifiesta claramente que todo nombramiento provisional o encargo deberán terminarse mediante actos administrativos motivados.

Indica, así mismo que el demandante viene vinculado en carrera administrativa desde hace un tiempo atrás en el cargo de auxiliar administrativo y que posteriormente fue encargado en la Registraduría del Municipio de Herrán. Alega que antes de la entrada en vigencia de la Ley 1350 de 2009, que es la que regula la carrera administrativa especial de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se estableció unas condiciones específicas para el carácter de vinculación de los servidores públicos a dicha entidad, con unos términos específicos en la cual hace referencia, que el nombramiento en encargo será por seis meses, y culminado dicho término deberá proveerse el empleo de forma definitiva a través de concurso de mérito, así mismo, afirma que los nombramientos en provisionalidad serán de manera excepcional por el término de seis meses y que durante este término también deberá surtirse el concurso de méritos y proveerse el cargo de manera definitiva.

Plantea que la Registraduría desvincula a sus empleados a través de oficios sin seguir los parámetros establecidos en la Ley 1350 del 2009, el cual se debe motivar; en esa

medida, relata que mediante correo electrónico de fecha 7 de enero de 2020, fue notificado el demandante de la finalización de su encargo, agregado a lo anterior el apoderado de la parte actora asegura que la Registraduría ha venido actuando de una manera irregular la cual consta de no emitir un acto administrativo debidamente motivado conforme lo indica la ley para dar por finalizado el nombramiento provisional o el nombramiento en encargo.

Concluye que el oficio demandado contiene las características de un acto definitivo por cuanto menciona que al actor se le finalizó el nombramiento del encargo a través del oficio en comento y de igual modo no le permitió continuar con la actuación administrativa que venía surtiendo la cual era su nombramiento en encargo, así vulnerando todas las leyes que reglamenta la carrera administrativa, nombrando a una persona en provisionalidad cuando esta situación debe ser de manera excepcional.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Esta Sala es competente para conocer del recurso de apelación presentado por la parte demandante, comoquiera que el auto que decide sobre las excepciones es apelable, de conformidad con lo normado en el inciso final del numeral 6, artículo 180 del CPACA (original).

Así mismo, es competente esta Sala para proferir la decisión que en derecho corresponda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 125 del CPACA, según el cual, solo las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 6 del artículo 243 de la Ley 1437 del 2011 serán de Sala.

2.2. Problema jurídico

Constituye fundamento de la presente controversia establecer si: ¿la providencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta en audiencia inicial de fecha 14 de septiembre del año 2022, mediante la cual se declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda, se ajusta a derecho o no?

3. De la decisión

La Sala procederá a confirmar el auto de fecha 14 de septiembre del año 2022, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta mediante el cual se declaró probada la excepción de inepta demanda.

Se procede a explicar las razones que fundamentan dicha decisión.

4. Fundamentos de la decisión

En primer lugar, es necesario precisar que la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales de la demanda se encuentra contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

***“Artículo 100. Excepciones Previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...)*

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”.

Esta norma regula de manera expresa los dos eventos en los cuales se puede proponer la excepción de ineptitud de la demanda, de donde se colige que al juez no le es dable considerar otras circunstancias diferentes a las establecidas en la ley para su configuración.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha enfatizado que en la jurisdicción de lo contencioso administrativo únicamente se debe ocupar de los actos administrativos definitivos y que excepcionalmente los actos administrativos de trámite o de ejecución cuando estos dos últimos creen, modifiquen o extingan una situación jurídica particular, tal como lo expresa en sentencia 25000-23-42-000-2017-06031-01(5554-18):

“La jurisdicción de lo contencioso administrativo únicamente se ocupa del estudio de los actos definitivos, expresos o fictos, que culminen un proceso administrativo, en la medida en que se presumen legales, gozan de los atributos de ejecutividad y ejecutoriedad e impactan en las relaciones de las personas naturales y jurídicas, sus derechos y obligaciones. En consecuencia, el control judicial de las decisiones administrativas definitivas se torna obligatorio dentro de un Estado Social de Derecho, en aras de garantizar su validez, así como los valores constitucionales, el imperio del principio de legalidad y los derechos subjetivos de los asociados. (...) Los actos administrativos de ejecución solo serán enjuiciables cuando creen, modifiquen o extingan una situación jurídica particular, aspectos que lo convierten en un acto administrativo susceptible de control ante esta jurisdicción”¹

Siguiendo la línea jurisprudencial en sentencia de radicado número 76001-23-33-000-2016-01293-01(4218-16) manifestó lo siguiente:

“Solamente son demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los actos que terminen un proceso administrativo, esto es, los definitivos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, y excepcionalmente los actos de trámite, siempre que hagan imposible proseguir la actuación administrativa; pues éstos, son los que contienen la voluntad de la Administración y tienen trascendencia en el mundo jurídico”²

5. Caso Concreto

Precisado lo anterior y descendiendo al caso concreto, la Sala encuentra lo siguiente:

5.1. Hechos relevantes

- Que el demandante fue vinculado mediante la Resolución No. 2943 de 2000, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como pasa a evidenciarse:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Inscribir en el escalafón de la Carrera Administrativa de la Entidad, en el cargo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO 5120-07**, en el Despacho de los Delegados de la Circunscripción Electoral de Norte de Santander, al funcionario **LUIS GUILLERMO CASTRO MENDOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.196.549 de Cúcuta.

ARTICULO SEGUNDO: Copia de la presente resolución reposará en la hoja de vida y expediente de Carrera Administrativa del funcionario.

- Que el demandante estuvo nombrado en el cargo de Registrador Municipal de Puerto Santander, Mediante la Resolución No. 0078 de 2003:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, consejero Ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS. Bogotá D.C, catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

RESUELVEN

ARTÍCULO PRIMERO. Encargar a partir del primero (1°) de agosto de dos mil tres (2003) al señor LUIS GUILLERMO CASTRO MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.196.549 expedida en Cúcuta, Auxiliar Administrativo 5120-04 de la Registraduría Municipal de Los Patios, en el cargo de Registrador Municipal 4035-05 de Puerto Santander, con una asignación básica mensual de \$992.974,00.

ARTICULO SEGUNDO.- El encargo a que se refiere el artículo anterior, podrá darse por terminado en cualquier momento.

- Que el demandante estuvo nombrado en el cargo de Registrador Municipal de Puerto Santander Mediante la Resolución No. 00082 de 2004, como pasa a evidenciarse:

RESUELVEN:

ARTICULO PRIMERO: Dar por terminado el encargo del señor LUIS GUILLERMO CASTRO MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.196.549 expedida en Cúcuta, efectuado mediante Resolución No 078 del 25 de julio de 2003 de Registrador Municipal 4035-05 de Puerto Santander de la Planta Global de la Registraduría Nacional del Estado Civil, regresando al cargo de Auxiliar Administrativo 5120-04 de la Registraduría Municipal de Los Patios, del cual es titular, a partir del 1° de 2004.

ARTICULO SEGUNDO: Envíese copia de la presente Resolución a la Gerencia del Talento Humano, Pagaduría Central – Tesorería de la Registraduría nacional del Estado Civil.

- Que el demandante estuvo nombrado en el cargo de Registrador Municipal de Herrán Mediante la Resolución No. 00084 de 2004, como pasa a evidenciarse:

RESUELVEN:

ARTICULO PRIMERO: Encargar al señor LUIS GUILLERMO CASTRO MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 88.196.549 expedida en Cúcuta en el cargo de Registrador Municipal 4035-05 de Herrán de la Planta Global de la Registraduría Nacional del Estado Civil, con una asignación básica mensual de \$1.052.354,00.

ARTICULO SEGUNDO: El encargo a que se refiere el artículo anterior, podrá darse por terminado en cualquier momento.

- Que el demandante estuvo nombrado en el cargo de Registrador Municipal de Bochalema Mediante la Resolución No. 0239 de 2019, como pasa a evidenciarse:

RESUELVEN:

ARTÍCULO PRIMERO: ENCARGAR al servidor público LUIS GUILLERMO CASTRO MENDOZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.196.549 expedida en Cúcuta, en el cargo de REGISTRADOR MUNICIPAL 4035-05 de Bochalema, a partir del Cinco (5°) de Julio de 2019 de la Planta de la Delegación Departamental NORTE DE SANTANDER, con una asignación básica mensual de \$3.109.809.

PARÁGRAFO: El encargo al que se refiere el artículo anterior será por seis (6) meses inclusive, contados a partir de la fecha de posesión finalizando el término del mismo, sin que para ello se requiera acto administrativo ni comunicación alguna, en todo caso podrá darse por terminado en cualquier momento.

ARTICULO SEGUNDO: Al Servidor Público LUIS GUILLERMO CASTRO MENDOZA Una vez finalizado el encargo se regresará al cargo de Auxiliar Administrativo 5120-04 de Los Patios Norte de Santander del cual es titular en carrera administrativa.

- El día 07 de enero del año 2020, le fue remitido vía correo electrónico solicitud al demandante por parte de la entidad demandada, mediante la cual se le indicó que:

De: Yessica Julieth Pulido Sanchez
 Enviado: martes, 07 de enero de 2020 9:12 a. m.
 Para: Registraduría Bochaema - Norte de Santander
 Asunto: información nombramiento de encargo

Cordial saludo, Dr. Guillermo

Me permito informar que en atención a la finalización de su encargo el día 04 de enero de 2020, aún no se ha recibido autorización por nivel central del nombramiento en encargo en el cargo de Registrador Municipal 4035-05, por lo que se solicita:

- realizar entrega formal de funciones y actividades a su cargo (circular 079 del 13 de agosto de 2009 y su modificatoria circular 004 del 12 de enero de 2010) en el formato F-GTH-RTH-001 versión 0 17.
- Realizar el retiro en el aplicativo sigep y presentar el formato de declaración de bienes y rentas impreso

Cordialmente,

- El día 16 de enero de 2020, el Delegado del Registrador Nacional en Norte de Santander, mediante oficio No. RN DNS TH 0124, indica al demandante que:

Señor
LUIS GUILLERMO CASTRO MENDOZA
 Auxiliar Administrativo 5120-04
 Los Patios

Asunto: solicitud de formatos y ubicación puesto de trabajo.

Cordial saludo,

En atención a la finalización de su encargo en el cargo de Registrador Municipal 4035-05 de Bochaema, mediante correo electrónico de fecha 07 de enero de 2020 se le solicitó la entrega formal de funciones y actividades, de bienes a su cargo y el retiro del aplicativo sigep, a la fecha no se han recibido dichos documentos, por lo cual se requiere hacerlos llegar a la oficina de talento humano de la Delegación Norte de Santander, así mismo recordarle que desde el día 07 de enero debe estar prestando sus servicios en la Registraduría Municipal de los Patios.

- Mediante la Resolución No. 018 de 2020, la Registraduría Nacional del Estado Civil decide:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NOMBRAR provisionalmente y de manera discrecional, a la señora SORANGEL CONTRERAS CAICEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.273.978 expedida en Cúcuta, a partir del veintidós (22) de enero de 2020, en el cargo de REGISTRADOR MUNICIPAL 4035-05 de Bochaema, de la Planta de la Delegación Departamental NORTE DE SANTANDER, con una asignación básica mensual de \$ 3.109.809.

PARÁGRAFO: La duración de este nombramiento provisional será periodo correspondiente del 22 de enero de 2020 y hasta por el término de tres (03) meses, finalizando el término del mismo sin que para ello se requiera acto administrativo ni comunicación alguna, en todo caso podrá darse por terminado en cualquier momento.

5.2. Resolución del Caso

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se observa, que el acto administrativo demandado en el presente asunto corresponde al Oficio RN DNS TH 0124 de fecha 16 de enero de 2020³, toda vez que para la parte actora este contiene la materialización de una decisión adoptada por la entidad demandada de dar por finalizado el encargo del demandante como Registrador Municipal 4035-05 de la Registraduría Municipal del Estado Civil en Bochalema (N. de S.).

Conforme a lo obrado en el expediente encuentra la Sala que en la Resolución N°239 de fecha 05 de Julio de 2019⁴ en el artículo primero y parágrafo se indica:

“ARTICULO PRIMERO: ENCARGAR al servidor público LUIS GUILLERMO CASTRO MENDOZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.196.549 expedida en Cúcuta, en el cargo de REGISTRADOR MUNICIPAL 4035-05 de Bochalema, a partir del Cinco (5) de Julio de 2019 de la Planta da la Delegación Departamental NORTE DE SANTANDER, con una asignación básica mensual de \$3.109.809.

PARÁGRAFO: El encargo al que se refiere el artículo anterior será por seis (6) meses inclusive, contados a partir de la fecha de posesión, finalizando el término del mismo, sin que para ello se requiera acto administrativo ni comunicación alguna, en todo caso podrá darse por terminado en cualquier momento”.

En el presente caso para la Sala no hay duda que la Registraduría Nacional del Estado Civil desde el momento en que profirió la resolución a través de la cual nombró en provisionalidad al señor Luis Guillermo Castro Mendoza como Registrador Municipal de Bochalema fue explícita en indicarle que este sería a partir del día cinco (05) de julio del año dos mil diecinueve (2019), por el término de seis (06) meses, contados a partir de la fecha, acto administrativo que le fue comunicado personalmente al demandante.

Aunado a ello, el demandante cuando fue nombrado provisionalmente en el cargo de Registrador Municipal 4035-05 de la Registraduría Municipal de Bochalema, conocía de antemano de la duración de su nombramiento provisional, igualmente la finalización de este, y que no se requería acto administrativo ni comunicación alguna para darse por terminado el encargo.

Ahora bien, revisado el contenido del oficio RN DNS TH 0124 de fecha 16 de enero de 2020, tal como lo afirmó el A-quo este contenía instrucciones para la entrega formal del cargo, y a su vez le ponía de presente al demandante que debía de regresar al cargo que venía ostentando, el cual correspondía al de auxiliar administrativo 5120-04 del Municipio de los Patios - Norte de Santander⁵, encontrando esta Sala que el acto acusado es de simple comunicación y no extingue, ni modifica, ni crea ninguna obligación jurídica para el demandante.

Contrario a ello, la Resolución No. 239 de fecha 5 de julio del año 2019, si crea para el demandante una obligación jurídica, toda vez que, en ella, se estableció el término para extinguir el nombramiento realizado en ella, pues como se resalta en el parágrafo será de seis meses contados a partir de la fecha de posesión.

Para concluir se puede observar que efectivamente el acto acusado en el presente asunto se trata de un acto de trámite, por ende, se escapa del control que ejerce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo pues como se menciona este no es un acto definitivo y tampoco crea, extingue o modifica una situación jurídica, razón por la cual se declara la inepta demanda en razón de la naturaleza del acto administrativo.

³ Folio 39 archivo 01 Expediente digital

⁴ Folios 36-37 Archivo 01 Expediente digital

⁵ Artículo segundo de la resolución 239 del 05 de julio 2019

Teniendo en cuenta el razonamiento anterior, la Sala confirmará la decisión adoptada en auto de fecha 14 de septiembre del año 2022, por considerar que se encuentra ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta en la audiencia inicial realizada el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), la cual declara probada la excepción de INEPTA DEMANDA teniendo en cuenta la calidad del acto administrativo acusado.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

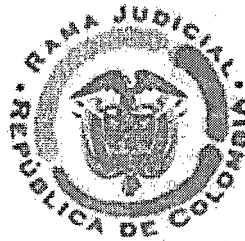
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión N° 03 de la fecha)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54001-23-33-000-2018-00154-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Alianza Fiduciaria S.A.
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta

Procede la Sala a decidir la solicitud de corrección y adición de la sentencia proferida el día 02 de noviembre de 2023, formulada por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

1.1. La sentencia cuya adición y corrección se solicita.

Mediante sentencia de fecha 02 de noviembre de 2023 proferida por esta Corporación se decidió lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución 00209 del 31 de agosto de 2017, por medio de la cual se determina y liquida el efecto plusvalía por metro cuadrado del predio identificado con código catastral 01-11-0606-0003-000, folio de matrícula inmobiliaria 260-305201, ubicado en el Lote Etapa 1, Urbanización San Francisco, de propiedad de la parte demandante, estableciendo como monto a pagar un valor de \$2.220.000.000, y la Resolución No. 00821 de fecha 19 de enero del año 2019, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la anterior resolución, ambas emanadas de la Secretaría de Valorización y Plusvalía del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, de conformidad con los fundamentos jurídicos y probatorios expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, ORDENAR al MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, adelantar las gestiones, actuaciones y trámites administrativos pertinentes y necesarios; tendientes a eliminar la anotación del gravamen de determinación y liquidación del efecto de plusvalía, folio de matrícula inmobiliaria 260-305201, correspondiente al inmueble con código catastral 01-11-0606-0003-000, ubicado en el Lote Etapa 1, Urbanización San Francisco, de propiedad de la ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

TERCERO: El MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA deberá DEVOLVER a la parte demandante todas las sumas de dinero que pagó como consecuencia del cobro del tributo ordenado en los actos administrativos anulados, sumas que deberán ser indexadas y sobre la que se reconocerán intereses, según lo previsto en los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme a lo expuesto anteriormente".

1.2. La solicitud de adición y corrección elevada por la parte demandante

El apoderado judicial del extremo demandante solicitó, dentro del término de ejecutoria de la sentencia, la adición y corrección de la misma. Textualmente pidió lo siguiente:

Solicitud de adición

"Al respecto, el elemento que motiva esta solicitud de adición surge de la omisión de indicar de manera expresa el monto que ha de ser devuelto por el municipio al demandante, debido a que esto era un punto que debía ser objeto de pronunciamiento por el Despacho, como se expone a continuación.

En primer lugar, mi mandante pagó el valor de mil novecientos noventa y ocho millones (\$1.998.000.000), tal y como se evidencia en el soporte de pago allegado como anexo de la reforma a la demanda.

Por lo tanto, con la finalidad de esclarecer cualquier duda que pueda surgir sobre el monto a devolver por parte de la entidad a la parte demandante, se solicitará al Despacho adicionar el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia, en el sentido de indicar clara y expresamente que el monto de las sumas de dinero que ha de devolver el municipio al demandante es de mil novecientos noventa y ocho millones de pesos (\$1.998.000.000 m/cte), debidamente indexado y con intereses."

Solicitud de Corrección

"La presente solicitud de corrección se pone en consideración del Despacho, en razón a que en la sentencia de primera instancia de 2 de noviembre de 2023 en su numeral primero del resuelve, transcribió el año de expedición de la Resolución No. 821 de 2019. No obstante, la Resolución No. 821 fue proferida el 19 de enero de 2018, no 2019, por lo que se solicitará la corrección de este error."

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la figura procesal de adición y corrección de las sentencias

Sobre la adición de la sentencia, el CPACA no la contempla dentro de la normativa que rige el trámite ordinario del proceso, por lo que debe acudir a la regla remisoría que contiene el artículo 306 ibidem, que permite, en aquellos aspectos no regulados por él, acudir al Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual, en su artículo 287, señala lo siguiente:

"Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de

sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

Así mismo, el artículo 286 del Código General del Proceso autoriza que el juez corrija errores por omisión, cambio o alteración de palabras que estén contenidas en la parte resolutive o puedan influir en ella, pueden ser corregidas en cualquier tiempo por el Juez que dictó la decisión de oficio o, a solicitud de parte, tal y como se cita:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

3. Análisis de la solicitud elevada por el extremo demandante

En primer lugar, se advierte que la parte demandante se encuentra legitimada para solicitar la adición y corrección de la sentencia. A su vez, se presentó dentro del término de ejecutoria, comoquiera que la sentencia fue notificada por correo electrónico el día 07 de noviembre de 2023, y el memorial se allegó el 10 de noviembre del presente año.

De conformidad con el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 – a través de la cual se expidieron normas sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia–, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, dentro de cualquier proceso que se surta ante la administración de justicia, deberá atender a los principios de reparación integral, equidad y de actualización técnico actuarial.

Visto el escrito presentado por la parte actora, advierte la Sala que en efecto le asiste razón a la misma, toda vez que en la sentencia proferida en esta instancia por un lado no se señaló de manera expresa el monto que debía de ser devuelto por el Municipio de San José de Cúcuta al demandante.

En ese sentido se adicionará el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida por esta Corporación, consistente en señalar que la suma que debe de ser reintegrada por el Municipio de Cúcuta a la parte demandante es el valor de mil novecientos noventa y ocho millones de pesos (\$1.998.000.000 m/cte), debidamente indexados y con intereses.

De otro lado también le asiste razón a la parte demandante de solicitar la corrección del año en que fue expedida la Resolución No. 821 del 19 de enero, ya que por un error involuntario en el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia se transcribió que la misma fue expedida en el año 2019, cuando la

realidad es que su año de expedición corresponde al año 2018. Por tal motivo se corregirá el numeral primero de la sentencia de la referencia, en ese sentido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de decisión No. 03 del Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el NUMERAL TERCERO de la parte resolutive de la sentencia proferida por esta Corporación el día 02 de noviembre de 2023, el cual quedará así:

"TERCERO: El MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA deberá DEVOLVER a la parte demandante el valor de mil novecientos noventa y ocho millones de pesos (\$1.998.000.000 m/cte), sumas que deberán ser indexadas y sobre la que se reconocerán intereses, según lo previsto en los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-."

SEGUNDO: CORREGIR el NUMERAL PRIMERO de la parte resolutive de la sentencia proferida por esta Corporación el día 02 de noviembre de 2023, el cual quedará así:

"PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución 00209 del 31 de agosto de 2017, por medio de la cual se determina y liquida el efecto plusvalía por metro cuadrado del predio identificado con código catastral 01-11-0606-0003-000, folio de matrícula inmobiliaria 260-305201, ubicado en el Lote Etapa 1, Urbanización San Francisco, de propiedad de la parte demandante, estableciendo como monto a pagar un valor de \$2.220.000.000, y la Resolución No. 00821 de fecha 19 de enero del año 2018, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la anterior resolución, ambas emanadas de la Secretaría de Valorización y Plusvalía del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, de conformidad con los fundamentos jurídicos y probatorios expuestos en la parte considerativa de esta providencia"

TERCERO: En firme la presente sentencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión No. 03 de la fecha)


CARLOS MARIO PEÑA-DÍAZ
Magistrado


ROBIEL A. VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado
(Ausente con Permiso)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

NULIDAD SIMPLE	
Radicado:	54-001-23-33-000-2023-00063-00
Demandante:	Sociedad de Viviendas Atalaya "Sodeva" SAS
Demandado:	Nación-Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y otro
Asunto:	Auto que avoca conocimiento

Vista el informe secretarial que antecede¹, observa el Despacho que mediante auto de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)², la Subsección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo De Estado declaró la falta de competencia funcional para conocer del asunto en única instancia, y a su vez, ordenó la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, correspondiendo por reparto a este Despacho.

En atención a lo anterior, al verificar el plenario se corroboró la competencia funcional para avocar el conocimiento del proceso bajo estudio, en virtud del numeral 10 del artículo 152 CPACA, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece que los tribunales administrativos son competentes en primera instancia para conocer los procesos de nulidad contra las resoluciones de adjudicación de baldíos; y la competencia territorial en virtud del numeral 5 del artículo 156 *ibídem* modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 la cual se determina por el lugar de ubicación del bien, en este caso en el municipio de San José de Cúcuta.

Del análisis del expediente, se observa que mediante auto de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)³ (sic), el Consejo de Estado admitió la demanda interpuesta por la Sociedad de Viviendas Atalaya "Sodeva" SAS, contra las resoluciones 16119,

¹ Visto a índice 004 - documento "5_ED_004PASEALDESPACHOPD(.pdf) NroActua 4" de SAMAI

² Visto a folio 4 a 5 - índice 04 - documento "3_ED_002DEMANDA(.pdf) NroActua 4" de SAMAI

³ Visto a folio 1443 a 1444 - índice 04 - documento "3_ED_002DEMANDA(.pdf) NroActua 4" de SAMAI

16120, 16121, 16122, 16123, 16124, 16125, 16126, 16127, 16128, 16129, 16130, 16131, 16132, 16133, 16134, 16135, 16136, 16137, 16138, 16139, 16140, 16141, 16142, 16143, 16144, 16145, 16146, 16147, 16148, 16149, 16150, 16151, 16152, 16153, 16154, 16155, 16156, 16157 y 16158 del 20 de octubre de 2021, proferidas por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, hoy Agencia Nacional de Tierras, mediante las cuales se ordenó la adjudicación de baldíos, en ejercicio del medio de control de nulidad simple, de conformidad con el artículo 171 CPACA y en consecuencia dispuso:

"1. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte demandada, Nación-Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural-Agencia Nacional de Tierras-ANT, al Ministerio Público y por estado a la parte demandante, de conformidad con los artículos 171.1 y 171.2 CPACA.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en el artículo 199 CPACA.

3. **PUBLÍQUESE** esta providencia en la página web del Consejo de Estado para el conocimiento de quienes pudieran tener interés en el asunto, según el artículo 171.5 del CPACA. 2 Expediente n°. 68.541 Demandante: Sociedad de Vivienda Atalaya "Sodeva" SAS Nulidad simple

4. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con los artículos 172, 199 y 200 CPACA.

5. **ADVIÉRTASE** a la parte demandada y a las partes vinculadas que en el término de traslado de la contestación de la demanda deberán allegar el expediente que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso, según el parágrafo 1 del artículo 175 CPACA.

6. **RECONÓCESE** personería al doctor Daniel Peñarredonda como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022."

Al respecto, en cuento a la prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia, el artículo 16 del Código General del Proceso, aplicable al presente caso por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece "**ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.** La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que

será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente". (negritas y resaltado fuera de texto).

Igualmente, el artículo 138 *ibídem*, establece **"ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará. La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas. El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse". (negritas y resaltado fuera de texto)**

En razón a lo anterior, considera el despacho que lo procedente es avocar el conocimiento del presente asunto y ordenar que por Secretaría se dé cumplimiento al auto que admitió la demanda.

Finalmente, se evidencia dentro del expediente renuncia de poder presentado por el profesional DANIEL PEÑARRREDONDA como apoderado de la parte demandante⁴, sustentado en la TERMINACIÓN DE MUTUO ACUERDO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON LA FIRMA DE LA ESPRIELLA LAWYERS ENTERPRISE, igualmente, se evidencia nuevo poder conferido a la profesional YULYANA ANDREA GELVEZ VILLAMIZAR por la parte demandante⁵; siendo procedente aceptar la renuncia del poder del primero y reconocer personería para actuar dentro del proceso de la referencia al segundo.

En consecuencia, se dispone:

- 1. Avóquese** el conocimiento del presente proceso.

⁴ Visto a folio 1447 - índice 04 - documento "3_ED_002DEMANDA(.pdf) NroActua 4" de SAMAI

⁵ Visto a índice 004 - documento "8_ED_007MEMORIALPODER(.pdf) NroActua 4" de SAMAI

2. Por Secretaría, **dese** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1, 2, 3 y 4 del auto que admitió la demanda.
3. **Infórmese** a la comunidad la existencia de este proceso a través del sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, o en su defecto a través de otros mecanismos eficaces de comunicación, de conformidad con el numeral 5 del artículo 171 del CPACA.
4. **Acéptese** la renuncia de poder presentada por el Abogado DANIEL PEÑARRREDONDA y dentro del proceso de la referencia.
5. **Reconózcase** personería para actuar a la profesional del derecho YULYANA ANDREA GELVEZ VILLAMIZAR identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.090.377.308 de Cúcuta y tarjeta profesional No. 185.674 del CSJ como apoderada de la parte demandante, conforme y en los términos del memorial poder conferido.⁶

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

⁶ Visto a Índice 004 - documento "8_ED_007MEMORIALPODER(.pdf) NroActua 4" de SAMAI



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00726-00
Demandante: PETROLABIN S.A.S. – D INGENIERÍA LTDA –
MR INGENIEROS S.A.S. –
CÉSAR AUGUSTO DUARTE GARZÓN.
Demandado: ECOPETROL S.A.
Vinculado: SOCIEDAD OBRAS Y DISEÑOS S.A
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

En atención al informe secretarial que antecede y una vez revisado el presente asunto, encuentra el Despacho que mediante auto proferido durante la audiencia de pruebas celebrada el pasado 26 de septiembre del 2023, se fijó como fecha para la continuación de la misma el día 21 de noviembre del 2023 a las 9:00 a.m., tal como se puede observar al *pdf* “121” del expediente digital.

Sin embargo, a través memorial allegado mediante correo electrónico del día de hoy 20 de noviembre del 2023, el doctor Hernán Alberto Jiménez Ramírez, en su condición de apoderado de la parte actora, solicita la reprogramación de la continuación de la audiencia de pruebas.

Lo anterior, al expresar que Ecopetrol S.A. aún no ha procedido a allegar de forma correcta y completa todo el material probatorio que se le solicitó, lo cual es de vital importancia al momento para cuando se sustente el dictamen pericial, por lo que solicita que se reitere la mencionada prueba, conforme se explicó en el memorial allegado por él el pasado 4 de octubre del 2023.

De igual manera, resalta que actualmente se encuentra incapacitado desde el 17 de noviembre del 2023 y en plena recuperación hasta el 16 de diciembre del 2023, debido a un procedimiento quirúrgico al cual fue sometido, anexando como prueba la correspondiente historia clínica.

En tal sentido, el Despacho considera procedente acceder a la solicitud de reprogramación de la audiencia de pruebas, y fijar como fecha para su continuación, el día 13 de febrero del 2024, a las 9 de la mañana.

Igualmente, resulta pertinente ordenar que por Secretaría se reitere la prueba solicitada a Ecopetrol S.A. y se le coloque de presente a dicha entidad, el memorial de fecha 4 de octubre del 2023, que obra al pdf 130 del expediente digital.

En consecuencia se dispone,

1.- Fíjese como nueva fecha para la continuación de la audiencia de pruebas contemplada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 2021, para el día 13 de febrero del 2024, a las 9 de la mañana, por las razones expuestas en la parte motiva.

2.- Como consecuencia de lo anterior, por Secretaría **cítese** a las partes, al señor Procurador 23 Judicial II y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para la realización de la audiencia en la fecha y hora ya señalada.

3.- Por Secretaría, reitérese la prueba solicitada a Ecopetrol S.A. y se le coloque de presente a dicha entidad, el memorial de fecha 4 de octubre del 2023, que obra al pdf 130 del expediente digital.

4.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Robiel Amed Vargas González', with a stylized flourish at the end.

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUCIÓN DE SENTENCIA	
Expediente:	54-001-23-31-000- 2003-00796 -01
Ejecutante:	Alianza Fiduciaria S.A. actuando como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C
Ejecutado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto:	Auto reprograma audiencia

Del análisis del expediente encuentra el Despacho que mediante auto de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se fijó como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 372 del CGP el día cinco (05) de diciembre de los corrientes a las 10:00 a.m. No obstante, por motivos de disponibilidad de la Sala de Decisión, resulta necesario reprogramar la diligencia dentro del proceso de la referencia y en su lugar, fijar el día veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las 3:30 p.m., como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia en mención.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: REPROGRAMAR la realización de la audiencia inicial programada para el día cinco (05) de diciembre de los corrientes a las 10:00 a.m., y en su lugar, fijar el día veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las 3:30 p.m., como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia en mención, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA